

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2023 01496 00**

**ACCIONANTE: JOSÉ MANUEL BORDA LOZANO**

**ACCIONADO: EPS SANITAS**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JOSÉ MANUEL BORDA LOZANO en contra de EPS SANITAS

**ANTECEDENTES**

JOSÉ MANUEL BORDA LOZANO promovió acción de tutela en contra de EPS SANITAS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social y, en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada que de manera inmediata realice el procedimiento que requiere para tratar la *“artroplastia de cadera derecha”* que fue ordenado por su médico tratante.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que se encuentra afiliado a la EPS SANITAS y presenta diferentes patologías como lo son *“artrosis de cadera, úlceras varicosas, lesión de meniscos, artrosis en las rodillas”*, las cuales en el último año lo han limitado físicamente haciendo que pierda su movilidad, situación que le impide rendir laboralmente y afecta su salud emocional y mental.

Relató que en el transcurso del año lo vio el ortopedista de la EPS SANITAS sin que le hubiese expedido orden de algún procedimiento para aliviar sus dolores y tener mejor calidad de vida, así mismo, que ha tenido que recurrir a presentar PQR en la página de internet para agilizar la asignación de las citas; sin embargo, no dan solución a sus padecimientos, el dolor aumenta y la movilidad disminuye, por lo que optó a afiliarse al programa plus de la EPS SANITAS.

Manifestó que el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) le asignaron cita de ortopedia con la profesional Maria Carolina Fernández del Portillo ortopedista del programa plus de la EPS quien lo remitió a ortopedia con la EPS y justificó *“Patología de mal pronóstico que requiere Intervención (EPS). PACIENTE CON ATROSIS AVANZADA DE CADERA DERECHA CON DOLOR INTENSO Y LIMITACION DE MOVILIDAD QUIEN REQUIERE DE FORMA PRIORITARIA ARTROPLASTIA DE CADERA DERECHA PARA REALIZAR POR LIMITACIONAMRADADE CALIDAD DE VIDA PACIENTE YAMUY LIMITADO POR ACTIVIDADES VIDA DIARIA PARA SU TRABAJO Y PARA MARCHA”*.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**CLÍNICA COLSANITAS S.A.** Relató que el accionante se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A., bajo el régimen contributivo en calidad de cotizante y que esa clínica brinda exclusivamente los servicios de salud a través de las diferentes IPS con vínculos suscritos.

Adujo que ha prestado servicios de salud al actor conforme los registros de la IPS CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA y que no cuenta con ninguna responsabilidad respecto de la autorización y direccionamiento de servicios y atenciones, debido a que es una responsabilidad exclusiva de las EPS, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción de tutela.

**EPS SANITAS** informó que el accionante se encuentra afiliado en esa EPS bajo el régimen contributivo en calidad de cotizante y que al verificar el sistema evidenció que le ha brindado todas las atenciones médico-asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud.

Señaló que el usuario cuenta con el diagnóstico de “*COXARTROSIS NO ESPECIFICADA*” y que el servicio de “*REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA*” se encuentra autorizado y direccionado en la IPS CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM CLINICA CALLE 93 y que con el ánimo de conocer el estado de la programación y posibilidad de cambiar la IPS para la realización del procedimiento, envió un correo electrónico, motivo por el cual, se encuentran adelantando las gestiones necesarias para lograr la programación del servicio requerido por el accionante y, en el momento que conozcan fecha y hora del mismo, informaría al Despacho.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la acción por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales y además pidió ordenar al ADRES reembolsar el cien por ciento de los gastos que por coberturas del plan de beneficiarios deba asumir en cumplimiento al fallo de tutela.

## PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las accionadas, vulneraron los derechos fundamentales invocados por JOSÉ MANUEL BORDA LOZANO al abstenerse de realizar el procedimiento que requiere para tratar la “*artroplastia de cadera derecha*”.

## CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y

efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Del derecho a la salud y a la seguridad social.**

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011<sup>1</sup> reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

*“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).*

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

### **De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.**

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

**Sentencia 423 De 2013, M.P.** Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

**Sentencia 552 De 2017, M.P.** Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

*“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”*

*En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.*

***En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.”*** (Negrilla extra texto)

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora, se ordene a la accionada, realizar el procedimiento que requiere para tratar la “*artroplastia de cadera derecha*” que fue ordenado por su médico tratante.

De acuerdo con el material probatorio allegado junto con el escrito de tutela, se pudo conocer que el señor JOSÉ MANUEL BORDA LOZANO, se encuentra diagnosticado con las siguientes patologías<sup>2</sup>:

PACIENTE DE 54 AÑOS  
IDX1. COXARTROSIS DE CADERA DERECHA CON ARTROSISTONYS4 AVANADA  
2. GONARTROSIDERODILLAS  
3. RADICULOAPTIA LUMBAR EN ESTUDIOS

Así mismo, se encuentra acreditado que el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) su médico tratante expidió la solicitud de procedimiento 68587371 para que le sea realizado un “REEMPLAZO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA – DERECHO (A)” como a continuación se observa<sup>3</sup>:

**CLINICA COLSANITAS S.A.** Clínica Universitaria Colombia - NIT. 800149384  
Dirección: Calle 23 No. 66 - 46  
Teléfono: 7436767

**SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS No. 68587371**  
BOGOTÁ D.C. - 12/10/2023, 07:48:08

Nombre: JOSE MANUEL BORDA LOXZANO  
Identificación: CC 79486094 Sexo: Masculino - Edad: 54 Años  
Contrato E.P.S Sanitas: 10-9424993-1-1 Historia Clínica: 79486094  
Tipo de Usuario: Contributivo

**DIAGNÓSTICO:**  
(M169)

No.	PROCEDIMIENTO	Cantidad
1	815103 - REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA - DERECHO (a) Modalidad: AMBULATORIA RODILLA DERECHA	1

ORDEN MÉDICA ESTA PENDIENTE DE AUTORIZACIÓN - SE NOTIFICARÁ A SU CELULAR Y CORREO ELECTRÓNICO LA RESPUESTA

**ORDEN MÉDICA VÁLIDA POR 120 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN**

**DATOS DEL MÉDICO**



Jorge De Francisco Casas Galindo - Ortopedia y Traumatología  
CC 1018420915 - Registro médico 1018420915

- Impreso: 12/10/2023, 08:01:51 **Original** Impreso por: jodcasas  
Firmado Electrónicamente Página 1 de 1  
V020623

Ahora, de la orden médicas atrás relacionada, se observa que para la fecha en que se radicó la presente acción de tutela, se encontraba vigente, como quiera que conforme al artículo 10 de la Resolución 4331 de 2012, su vigencia es de dos (02) meses como a continuación se observa:

*“Artículo 10. Las autorizaciones de servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud tendrán una vigencia no menor de dos (2) meses, contado a partir*

<sup>2</sup> Ver folio 11 PDF 01.

<sup>3</sup> Ver folio 27 PDF 01.

de su fecha de emisión. Para los casos que se mencionen a continuación se establecen las siguientes reglas:

1. Las fórmulas de medicamentos tendrán una vigencia no inferior a un (1) mes, contado a partir de la fecha de su expedición y no requieren autorización adicional, excepto aquellos que no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud.
2. Para pacientes con patologías crónicas con manejo farmacológico, las entidades responsables de pago garantizarán la continuidad en el suministro de los medicamentos, mediante la prescripción por periodos no menores a 90 días con entregas no inferiores a un (1) mes.
3. Las autorizaciones asociadas a quimioterapia o radioterapia de pacientes con cáncer que sigan guías o protocolos acordados, se harán una única vez para todos los ciclos incluidos en la guía o protocolo. Para aquellos casos en que el oncólogo tratante prescriba la quimioterapia o radioterapia por fuera de las guías o protocolos acordados, la autorización deberá cubrir como mínimo los ciclos a realizar durante los siguientes seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la solicitud de autorización.
4. La autorización de oxígeno domiciliario para pacientes con patologías crónicas, se expedirá una única vez y sólo podrá ser desautorizada cuando el médico tratante disponga que éste no se requiere.”

Así entonces y como quiera que la EPS SANITAS a la fecha no ha acreditado que realizara el procedimiento de “REEMPLAZO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA – DERECHO (A)” el Despacho no puede pasar por alto las patologías con las que cuenta la accionante, por lo que resulta necesario tomar medidas urgentes con el fin de evitar un daño que pueda ser irreversible.

Así las cosas, se considera necesario emitir orden a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales. Por ello, se ordenará a SANITAS EPS por medio de su representante legal para temas de salud y acciones de tutelas JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA o quien haga sus veces, que en el término máximo de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, lleve a cabo el procedimiento de “REEMPLAZO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA – DERECHO (A)”, folio 27 PDF 01.

Finalmente, en cuento a la solicitud de indicar a la accionada que pude hacer el recobro al ADRES se advierte que la tutela es un mecanismo subsidiario y en este caso la finalidad consistía en determinar si se vulneraron los derechos de la parte accionante, por lo que la petición de la demandada no procede.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de JOSÉ MANUEL BORDA LOZANO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a SANITAS EPS por medio de su representante legal para temas de salud y acciones de tutelas JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA o quien haga sus veces, que en el término máximo de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, lleve a cabo el procedimiento de “REEMPLAZO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA – DERECHO (A)”, folio 27 PDF 01.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de recobro al ADRES elevada por SANITAS EPS, conforme la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**SEXTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee22984ea393aecf825ca7b8550d9d1f5c24c9df9e0890272f2cf9d4fac918d**

Documento generado en 13/12/2023 03:05:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**